

CONSTANCIA. A Despacho de la señora juez, va la presente demanda que correspondió por reparto para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 29 de julio de 2020. La Secretaria,



ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio No. 428

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 76001400302820200018200

Como quiera que la presente demanda **Ejecutiva Singular** adelantada por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **SANDRA MILENA MOSQUERA RIVERA**, se ajusta a lo previsto por los artículos 82 a 85, 88, 422 a 432 de nuestra obra ritual civil, el juzgado,

RESUELVE:

A.) librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y en contra de la señora **SANDRA MILENA MOSQUERA RIVERA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague las sumas a saber:

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$50´516.831,36) MONEDA CORRIENTE**, como saldo insoluto de capital representado en pagaré No. 407410071186 anexo a la demanda.

1.1.- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior desde 14 de abril de 2019 hasta el 16 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior desde 17 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

2. Por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$786.846) MONEDA CORRIENTE**, como saldo insoluto de capital representado en pagaré No. 4831609989476481 anexo a la demanda.

2.1.- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior desde 14 de abril de 2019 hasta el 16 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

2.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior desde 17 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

3. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$8'251.601) MONEDA CORRIENTE**, como saldo insoluto de capital representado en pagaré No. 4938130010169005 anexo a la demanda.

3.1.- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior desde 14 de abril de 2019 hasta el 16 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

3.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior desde 17 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

4. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$5'841.886) MONEDA CORRIENTE**, como saldo insoluto de capital representado en pagaré No. 5406900005597612 anexo a la demanda.

4.1.- Por los intereses corrientes liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior desde 14 de abril de 2019 hasta el 16 de octubre de 2019, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo

preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

4.2.- Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma de dinero contenida en el numeral inmediatamente anterior desde 17 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, conforme a las fluctuaciones que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 111 de la Ley 510/99 que modificó el artículo 884 del Código del Comercio.-

5.- TENGASE como dependiente judicial al estudiante de la facultad de derecho señor Censio Muñoz Cristian Andres identificado con la C.C. No. 1144206439, de conformidad con las facultadas por la parte actora, en lo que respecta a las otras autorizaciones, el despacho no accede a ellas, toda vez que no se acreditó la calidad de estudiante.

B.) Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

C.) Notifíquese el presente proveído a la parte demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, haciéndole entrega de copias de la demanda y sus anexos. Se le hace saber que goza de un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime necesarias.

D.) RECONOCER personería suficiente al doctor Vladimir Jiménez Puerta identificado con la C.C. No. 94'310.428 portador de la T.P. No. 79.821 del C. S. J., en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con las facultades dadas en el endoso conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

As.

...

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA**

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE Agosto DE 2020


ANGELA MARIA LASSO

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez va la anterior demanda que correspondió por reparto con el escrito de medidas cautelares para que se sirva proveer. Santiago de Cali, 29 de julio de 2020. La Secretaria,



ANGELA MARIA LASSO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Auto de sustanciación No. 621

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACION: 76001400302820200018200

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos de conformidad con el artículo 599 del C.G. del P., en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante dentro de la presente ejecución que adelanta la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **SANDRA MILENA MOSQUERA RIVERA**, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTAR el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro emolumento que sea susceptible de embargo que posea la parte demandada SANDRA MILENA MOSQUERA RIVERA identificada con la C.C. No. 52'099.684, teniéndose en cuenta los topes legales de inembargabilidad en las cuentas de ahorros, en las entidades bancarias citadas en el escrito anterior.-Ofíciase.-

LIMITESE la presente medida a la suma de **ciento treinta y un millón de pesos M/cte. (\$131.000.000.00)**.

DECRÉTESE EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos que posee la demandada **SANDRA MILENA MOSQUERA RIVERA**, en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-22817. Líbrese el Oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



LIZBET BAEZA MOGOLLON

As.

**JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA**

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE Agosto DE 2020



ANGELA MARIA LASSO



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, telefax. 8986868, ext. 5282.

j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali Valle, 29 de julio de 2020

Oficio No. 1729

Señor Gerente:

La ciudad.

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	76001400-30282020-00182-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860034594
Demandado:	SANDRA MILENA MOSQUERA RIVERA C.C. No. 52'099.674

Por medio del presente le comunico que dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o cualquier otro emolumento que sea susceptible de embargo que posea la parte demandada SANDRA MILENA MOSQUERA RIVERA identificada con C.C. No. 52'099.674, teniéndose en cuenta los topes legales de inembargabilidad en las cuentas de ahorros, en esa honorable corporación

LIMITESE la presente medida a la suma de **ciento treinta y un millones de pesos M/cte. (\$131.000.000.00).**

En consecuencia, sírvase obrar de conformidad reteniendo las sumas respectivas de dinero en la proporción arriba enunciada y consignando los dineros retenidos a órdenes de este Juzgado por conducto del BANCO AGRARIO en la cuenta No. 760012041028 de esta ciudad previniéndole que el incumplimiento a esta orden judicial le acarreará las sanciones consagradas en el parágrafo 2º y numeral 9º del artículo 593 del C.G. del P.; como también las consagradas en el artículo 44 de la misma obra. Cabe anotar que en el evento en que la presente medida surta o no los efectos legales, se le conminará a usted a dar respuesta lo más pronto posible.

Atentamente,

ANGELA MARIA LASSO
Secretaria

As

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Carrera 10 # 12 – 15, piso 11, telefax. 8986868, ext. 5282.

j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali Valle, 29 de julio de 2020

Oficio No. 1730

Señor Director:

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

Ciudad.

Referencia:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	76001400-30282020-00182-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Nit. 860034594
Demandado:	SANDRA MILENA MOSQUERA RIVERA C.C. No. 52'099.674

Por medio de la presente, me permito comunicarle que dentro del proceso de la referencia se decretó EL EMBARGO y posterior SECUESTRO de los derechos que que posee la demandada **SANDRA MILENA MOSQUERA RIVERA**, en el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-22817 registrado en la tan Honorable dependencia.

En consecuencia, proceda de conformidad con lo anterior inscribiendo el respectivo embargo y haciendo entrega de la inscripción a la parte interesada.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Angela Maria Lasso'.

ANGELA MARIA LASSO

Secretaria

As.